

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.
Guanajuato, Gto. a 27 de abril de 1999 Número 34
Segunda parte

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

En la ciudad de Guanajuato, Gto., el primer día del mes de marzo de 1999 mil novecientos noventa y nueve, constituidos en la sede del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, sita en el Centro Administrativo Pozuelos, Circuito Pozuelos 1 uno, se reunieron de una parte del Doctor Miguelángel García Domínguez, en su carácter de Presidente del Consejo del Poder Judicial y por otra la Lic. Graciela López Rangel en su carácter de representante de los trabajadores del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, el primero con domicilio oficial en el que se actúa y la segunda, para efectos de este acto señalado como domicilio el de su propia fuente de trabajo, a fin de suscribir el documento que contiene las Condiciones Generales de Trabajo que a partir de su publicación reglamentarán por tiempo indeterminado las relaciones laborales entre el Poder Judicial del Estado y sus servidores públicos, documento redactado de común acuerdo entre las partes, con fundamento en lo que disponen los artículos, 1, 2, 27, 28, fracción XXVIII, 36 fracción I, 85 y 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato; y 81, 82, 83 y 84, Ley del Trabajo de los servidores públicos al servicio del estado y de los municipios cuyo articulado íntegro establece:

“CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL PODER JUDICIAL”

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 1.- LAS RELACIONES LABORALES ENTRE EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS TRABAJADORES, SE RIGEN POR LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, EN LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS, EN LA LEY REGLAMENTARIA DEL APARTADO “B” DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, EN LA LEY REGLAMENTARIA DEL APARTADO “A” DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPLETORIAS.

ARTÍCULO 2.- SON PARTES DE ESTE ACUERDO:

I.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

II.- TODOS LOS TRABAJADORES DE BASE Y DE CONFIANZA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

ARTICULO 3.- PARA LA OBSERVANCIA DEL PRESENTE ACUERDO EL PODER JUDICIAL SERÁ REPRESENTADO, POR EL PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, DE CONFORMIDAD CON LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 4.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE ACUERDO LOS CONCEPTOS QUE EN EL SE MENCIONAN TENDRÁN LA SIGUIENTE CONNOTACIÓN:

I.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO COMO “**EL PODER JUDICIAL**”;

II.- LA COMISIÓN SUBSTANCIADORA COMO “**COMISIÓN**”;

III.- LA LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS COMO “**LA LEY**”;

IV.- EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, COMO “**EL ISSSTE**”;

V.- EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO COMO “**EL ISSEG**”;

VI.- LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL COMO LA “**LEY ORGÁNICA**”;

VII.- LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO COMO “**LA LEY DE RESPONSABILIDADES**”; Y

VIII.- LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO COMO “**LAS CONDICIONES GENERALES**”.

ARTÍCULO 5.- “LAS CONDICIONES GENERALES” RIGEN EN TODAS LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, INSTALACIONES Y OFICINAS DE “EL PODER JUDICIAL”, OBLIGAN POR IGUAL TANTO A QUIENES DETENTEN LA TITULARIDAD DEL PODER JUDICIAL, COMO A TODOS LOS TRABAJADORES DEL MISMO.

ARTÍCULO 6.- SON TRABAJADORES DE CONFIANZA EN “EL PODER JUDICIAL”:

I.- EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y EN SUS ÓRGANOS AUXILIARES: EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, LOS SECRETARIOS DE

SALA; LOS SECRETARIOS DE LOS JUZGADOS MENORES Y DE PARTIDO, LOS ACTUARIOS, LOS DIRECTORES Y SUPERVISORES DE LAS CENTRALES DE ACTUARIOS Y DE LA OFICIALIAS DE PARTES COMUNES, Y LOS ENCARGADOS DE VIGILAR LAS INSTALACIONES, ÁREAS O LOCALES EN QUE SE UBIQUEN ESTOS ÓRGANOS.

II.- EL LAS DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVA: EL SECRETARIO DEL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, LOS SECRETARIOS TÉCNICOS DEL CONSEJO, LOS DIRECTORES Y SUBDIRECTORES DE ÁREA, JEFES DE DEPARTAMENTO, LOS SECRETARIOS PRIVADO Y PARTICULAR DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO; Y

III.- TODOS AQUELLOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE COMO CONSECUENCIA DEL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, REALICEN DENTRO DEL PODER JUDICIAL ACTIVIDADES DE DIRECCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, FISCALIZACIÓN, MANEJO DE FONDOS O VALORES, AUDITORÍAS, ADQUISICIONES, ASESORÍAS Y EN GENERAL TODAS AQUELLAS QUE CONTIENEN ATRIBUCIONES DE REPRESENTATIVIDAD E IMPLICAN PODER DE DECISIÓN EN EL EJERCICIO DEL MANDO Y QUIENES REALICEN ACTIVIDADES DE APOYO ADMINISTRATIVO DIRECTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUPERIORES, MANDOS MEDIOS Y HOMOLOGADOS.

CAPÍTULO II

DE LOS NOMBRAMIENTOS

ARTÍCULO 7.- NOMBRAMIENTO ES EL DOCUMENTO QUE FORMALIZA LA RELACIÓN DE TRABAJO ENTRE “EL PODER JUDICIAL” Y EL TRABAJADOR. SU FALTA NO AFECTA LOS DERECHOS DE ESTE, SI ACREDITA TAL CALIDAD CON OTRO DOCUMENTO OFICIAL QUE COMPRUEBE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

ADSCRIPCIÓN ES LA DETERMINACIÓN QUE HACE EL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA O DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL EN EL QUE EL TRABAJADOR DESEMPEÑARÁ SUS ACTIVIDADES A CONSECUENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL.

ARTÍCULO 8.- LOS NOMBRAMIENTOS EN EL “PODER JUDICIAL” SERÁN EXPEDIDOS, PREVIO ACUERDO DEL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, POR SU PRESIDENTE, DE CONFORMIDAD CON LOS DISPUESTOS EN “LA LEY ORGÁNICA”.

ARTÍCULO 9.- LOS NOMBRAMIENTOS DEBERÁN CONTENER:

- I.- NOMBRE COMPLETO DEL TRABAJADOR;
- II.- PUESTO;
- III.- EL TIPO DE NOMBRAMIENTO;
- IV.- LUGAR DE LA PRESENTACIÓN DE LOS SERVICIOS;

V.- LUGAR Y FECHA EN QUE SE EXPIDE Y
VI.- LUGAR DE ADSCRIPCIÓN.

ARTÍCULO 10.- LOS NOMBRAMIENTOS REGULARMENTE DEBERÁN EXPEDIRSE POR PERIODOS MAYORES A 15 DÍAS Y COMENZARÁN A SURTIR SUS EFECTOS PREFERENTEMENTE LOS DÍAS PRIMERO Y DIECISEIS DE CADA MES. CUANDO POR NECESIDADES DEL SERVICIO O POR CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DEBAN EXPEDIRSE NOMBRAMIENTOS POR MENOS DE 15 DÍAS PARA CUBRIR VACANTES TEMPORALES, EL CONSEJO LOS OTORGARÁ PREFERENTEMENTE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE OCUPEN UNA CATEGORÍA INMEDIATA INFERIOR A AQUELLA QUE DEBE SER CUBIERTA INTERINAMENTE.

ARTÍCULO 11.- EL NOMBRAMIENTO ES DEFINITIVO CUANDO SE EXPIDA A FAVOR DE UN TRABAJADOR QUE DEBA OCUPAR UNA PLAZA DE BASE QUE HAYA QUEDADO VACANTE POR CUALQUIERA DE LAS CAUSAS SEÑALADAS EN “LAS CONDICIONES GENERALES”.

EL NOMBRAMIENTO ES INTERINO, CUANDO SE EXPIDA LOS TRABAJADORES QUE SUPLEN LICENCIAS SIN GOCE DE SUELDO, LICENCIAS CON GOCE DE SUELDO, LICENCIAS, MÉDICAS Y VACACIONES O CUANDO EL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL DECIDA OTORGARLO HASTA POR SEIS MESES.

ARTÍCULO 12.- LAS VACANTES DEFINITIVAS, INTERINAS Y LAS PLAZAS DE NUEVA CREACIÓN SE CUBRIRAN ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN EL PRESENTE CAPÍTULO.

ARTÍCULO 13.- SE CONSIDERARÁN VACANTES DEFINITIVAS AQUELLAS PLAZAS QUE QUEDEN SIN TITULAR POR: READSCRIPCIÓN, RENUNCIA, DESTITUCIÓN, JUBILACIÓN, MUERTE O CUALQUIER OTRA CAUSA ANÁLOGA.

PLAZAS DE NUEVA CREACIÓN, LAS QUE HABIENDO SIDO DEBIDAMENTE JUSTIFICADAS EN SU NECESIDAD Y FUNCIÓN SE INCLUYAN EN EL PRESUPUESTO ANUAL DE EGRESO DE “EL PODER JUDICIAL”.

ARTÍCULO 14.- PARA LA OCUPACIÓN DE VACANTES DEFINITIVAS O PLAZAS DE NUEVA CREACIÓN LA EXPEDICIÓN DE NOMBRAMIENTOS DEBERÁ APEGARSE A LAS NORMAS QUE RIGEN LA CARRERA JUDICIAL Y AL ESCALAFÓN DE PUESTOS VIGENTE EN EL PODER JUDICIAL.

ARTÍCULO 15.- PARA INGRESAR, LOS TRABAJADORES DEBERÁN CUBRIR LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

I.- SER MAYOR DE 16 AÑOS.

II.- SER DE NACIONALIDAD MEXICANA Y PREFERENTEMENTE CIUDADANOS GUANAJUATENSES, A EXCEPCIÓN DE LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 9º DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO;

III.- ESTAR EN PLENAS FACULTADES FÍSICAS Y MENTALES PARA DESEMPEÑAR EL PUESTO;

IV.- CUBRIR REQUISITOS DE ESCOLARIDAD, APTITUDES Y HABILIDADES QUE SE ESTIPULAN EN LA “LEY ORGÁNICA”, PARA CADA PUESTO DE LA CARRERA JUDICIAL;

V.- SOMETERSE A LOS EXÁMENES DE ADMISIÓN QUE DETERMINE EL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL Y EN SU CASO A LAS REGLAS DE LA CARRERA JUDICIAL; Y

VI.- ENTREGAR EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LA DOCUMENTACIÓN SIGUIENTE:

- A)** SOLICITUD DE EMPLEO
- B)** CURRÍCULUM VITAE (PROFESIONISTA)
- C)** COPIAS DEL ACTA DE NACIMIENTO
- D)** COPIA DEL TÍTULO PROFESIONAL (PROFESIONISTA)
- E)** COPIA DE LA CÉDULA PROFESIONAL (PROFESIONISTA)
- F)** COPIA DEL CERTIFICADO TOTAL DE ESTUDIOS (PROFESIONISTA)
- G)** COPIA DE LA CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR (VARONES)
- H)** CARTA DE NO ANTECEDENTES PENALES, EXPEDIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO CON VIGENCIA DE TREINTA DÍAS ANTES DE INGRESO;
- I)** EXAMEN MÉDICO CON VIGENCIA DE TREINTA DÍAS ANTES DEL INGRESO
- J)** EXAMEN DE INGRAVIDEZ CON VIGENCIA DE TREINTA DÍAS ANTES DE INGRESO (MUJERES)
- K)** 3 FOTOGRAFÍAS INFANTIL A COLOR; Y
- L)** 2 CARTAS DE RECOMENDACIÓN UNA DE SU ÚLTIMO EMPLEO
- M)** PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA (DEBERÁ ANEXAR COPIAS SIMPLES DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO DE SUS BENEFICIARIOS; EN EL CASO QUE EL ESPOSO (A) SEA EL BENEFICIARIO Y ANEXAR COPIA DE ACTA DE MATRIMONIO
- N)** CONSTANCIA DE COMPROMISO DE LOS INTERESADOS EN PRESENTAR DECLARACIÓN PATRIMONIAL POR SU CUENTA.

CAPÍTULO III

DE LA MODIFICACIÓN DE LAS RELACIONES LABORALES

ARTÍCULO 16.- CUANDO LAS CONDICIONES DE TRABAJO SE MODIFIQUEN Y LOS TRABAJADORES SE ENCUENTREN EN

DESACUERDO, ESTO NO TRAERÁ COMO CONSECUENCIA LA SUSPENSIÓN DE DICHAS MODIFICACIONES, EN ATENCIÓN AL CARÁCTER DE INTERÉS PÚBLICO DE LOS SERVICIOS; PERO LOS TRABAJADORES, PODRÁN ACUDIR ANTE LA “COMISIÓN” PARA QUE EL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO RESUELVA EN DEFINITIVA.

CAPÍTULO IV

DE LA SUSPENSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL

ARTÍCULO 17.- SON CAUSAS DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA RELACIÓN LABORAL Y DE PAGO DEL SALARIO, SIN RESPONSABILIDAD PARA “EL PODER JUDICIAL” LAS SIGUIENTES:

I.- QUE EL TRABAJADOR CONTRAIGA ENFERMEDAD CONTAGIOSA QUE PONGA EN PELIGRO LA SALUD DE OTROS TRABAJADORES O LA DEL PÚBLICO QUE ATIENDE;

II.- LA PRISIÓN PREVENTIVA DEL TRABAJADOR, SEGUIDA DE SENTENCIA ABSOLUTORIA, O EL ARRESTO IMPUESTO POR AUTORIDAD JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVA;

III.- EL CUMPLIMIENTO DE LOS SERVICIOS Y EL DESEMPEÑO DE LOS CARGOS MENCIONADOS EN EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 5º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL DE LAS OBLIGACIONES CONSIGNADAS EN EL ARTÍCULO 31 FRACCIÓN III DE LA MISMA CONSTITUCIÓN.

IV.- LA DESIGNACIÓN DE LOS TRABAJADORES COMO REPRESENTANTES ANTE ORGANISMOS ESTATALES CUYAS FUNCIONES Y NATURALEZA EXIGEN LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO.

V.- CUANDO INCURRA EN INFRACCIÓN A LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULO 151 Y 152 DE “LA LEY ORGÁNICA” QUE DEN LUGAR A UNA SANCIÓN CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LOS NUMERALES 155 FRACCIÓN II Y 156 FRACCIÓN II DE LA MISMA LEY.

CAPÍTULO V

DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL

ARTÍCULO 18.- SON CAUSAS DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, SIN RESPONSABILIDAD PARA “EL PODER JUDICIAL” LAS SIGUIENTES:

I.- POR RENUNCIA DEBIDAMENTE ACEPTADA POR ESCRITO POR EL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL; SI EL TRABAJADOR NO RECIBE LA ACEPTACIÓN DE SU RENUNCIA EN EL TIEMPO DE 15 DÍAS HÁBILES, PODRÁ ABANDONAR SU PUESTO SIN RESPONSABILIDAD.

LA ACEPTACIÓN DE LA RENUNCIA NO IMPLICA LA LIBERACIÓN DE ENTREGA DEL PUESTO A SU SUCESOR Y, EN CASO DE MANEJO DE FONDOS O VALORES, LA ENTREGA IMPLICARÁ LA PRESENTACIÓN DE UN ESTADO DE CUENTA DURANTE EL TIEMPO DE LA ENTREGA, QUE NO PODRÁ EXCEDER DE 30 DÍAS, EL TRABAJADOR DISFRUTARÁ DE LAS PRESTACIONES LABORALES;

II.- POR CONCLUSIÓN DEL TÉRMINO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL;

III.- POR MUERTE DEL TRABAJADOR.

IV.- POR INCAPACIDAD FÍSICA O MENTAL O INABILIDAD MANIFIESTA DEL TRABAJADOR, ADQUIRIDA CON POSTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DEL NOMBRAMIENTO QUE HAGA IMPOSIBLE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO;

V.- POR RESOLUCIÓN JUDICIAL.

VI.- POR RESCISIÓN CONSISTENTE EN DESPIDO JUSTIFICADO, CUANDO CONCURRA CUALESQUIERA DE LAS SIGUIENTES CAUSAS:

- A) INCURRIR EL TRABAJADOR EN FALTAS DE PROBIDAD Y HONRADEZ O EN ACTOS DE VIOLENCIA, AMAGOS, INJURIAS O MALOS TRATAMIENTOS CON SUS JEFES, COMPAÑEROS O CONTRA LOS FAMILIARES DE UNOS U OTROS, YA SEA DENTRO O FUERA DE LAS HORAS DE SERVICIO, SI SON DE TAL MANERA GRAVES QUE HAGAN IMPOSIBLE EL CUMPLIMIENTO DE LA RELACIÓN DE TRABAJO,**
- B) FALTA A SUS LABORES POR MÁS DE TRES DÍAS EN UN PERIODO DE 30 DÍAS SIN CAUSA JUSTIFICADA;**
- C) DESTRUIR INTENCIONALMENTE EDIFICIOS, MOBILIARIO, EQUIPO DE CÓMPUTO Y DEMÁS OBJETOS RELACIONADOS CON EL TRABAJO O POR OCASIONAR LA MISMA DESTRUCCIÓN POR IMPRUDENCIA O NEGLIGENCIA GRAVES;**
- D) COMETER ACTOS INMORALES DURANTE EL TRABAJO;**
- E) COMPROMETER CON SU IMPRUDENCIA, DESCUIDO O NEGLIGENCIA, LA SEGURIDAD DE LAS OFICINAS DONDE PRESTEN SUS SERVICIOS, O DE LAS PERSONA QUE AHÍ SE ENCUENTREN;**
- F) REVELAR ASUNTOS CONFIDENCIALES O RESERVADOS DE LOS QUE TUVIERA CONOCIMIENTO POR MOTIVO DE TRABAJO;**

- G) DESOBEDECER REITERADAMENTE Y SIN JUSTIFICACIÓN LAS ÓRDENES QUE RECIBA DE SUS SUPERIORES;
- H) QUEDAR SUJETO A PRISIÓN POR SENTENCIA EJECUTORIADA;
- I) INGERIR BEBIDAS ALCOHOLICAS O INTOXICARSE CON ENERVANTES DURANTE LAS HORAS DE TRABAJO O CONCURRIR AL CENTRO DEL TRABAJO A DESEMPEÑAR SUS TAREAS O FUNCIONES BAJO LOS EFECTOS DE BEBIDAD EMBRIAGANTES, DROGAS O NARCÓTICOS;
- J) INCURRIR EN ENGAÑOS O PRESENTAR CERTIFICADOS FALSOS SOBRE SU COMPETENCIA;
- K) DAR MALOS TRATOS AL PÚBLICO QUE TENGA OBLIGACIÓN DE ATENDER, DESCORTESÍA REITERADAS Y NOTORIAS Y RETARDAR INTENCIONALMENTE, O POR NEGLIGENCIA GRAVE LOS TRÁMITES A SU CARGO;
- L) NEGARSE A ADOPTAR LAS MEDIDAS PREVENTIVAS O A SEGUIR PROCEDIMIENTOS INDICADOS PARA EVITAR RIESGOS PROFESIONALES;
- M) PROPORCIONAR INFORMES FALSOS SOBRE SUS HABILIDADES, CAPACIDADES O COMPETENCIA PARA OBTENER O MANTENERSE EN UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DENTRO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO; Y
- N) POR CUALQUIER OTRA CAUSA ANÁLOGA A LAS ESTABLECIDAS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES DE IGUAL MANERA GRAVE Y DE CONSECUENCIAS SEMEJANTES EN LO QUE AL TRABAJO SE REFIERE.

ARTÍCULO 19.- CUANDO SE RESCINDAN LA RELACIÓN LABORAL “EL PODER JUDICIAL”, DEBERÁ DAR AVISO POR ESCRITO AL TRABAJADOR, EXPRESANDO EN ÉL LA CAUSA O CAUSAS DE LA MISMA.

ARTÍCULO 20.- CUANDO EL TRABAJADOR INCURRA EN ALGUNA DE LAS CAUSAS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 18, EL JEFE INMEDIATO O EL SUPERIOR PROCEDERÁ A LEVANTAR UN ACTA ADMINISTRATIVA EN LA QUE EN TODA PRECISIÓN SE ASENTARÁN LOS HECHOS, LA DECLARACIÓN DEL TRABAJADOR Y DE LOS TESTIGOS DE CARGO Y DESCARGO QUE PROPONGAN; LA QUE SE FIRMARÁ POR LOS QUE EN ELLA INTERVENGAN Y POR DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA DEBIENDO ENTREGARSE EN ESE MISMO ACTO, UNA COPIA AL TRABAJADOR.

CON EL ACTA A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, EL INMEDIATO SUPERIOR DEL TRABAJADOR, DEBERÁ DAR CUENTA AL CONSEJO DEL

PODER JUDICIAL PARA QUE ESTE ÓRGANO ACTÚE CONFORMA A SUS ATRIBUCIONES.

ARTÍCULO 21.- SON CAUSA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL SIN RESPONSABILIDAD PARA EL TRABAJADOR, LAS SIGUIENTES:

I.- SI SE LE MODIFICAN O ALTERAN SUSTANCIALMENTE SUS CONDICIONES DE TRABAJO;

II.- SI SE PAGA UN SALARIO INFERIOR AL PACTADO CON EL TRABAJADOR;

III.- SI ES VICTIMA DE MALOS TRATOS O DE FALTAS DE PRIORIDAD QUE REDUNDEN EN SU PERJUICIO POR PARTE DE SUS SUPERIORES INMEDIATOS; Y

IV.- POR NO RECIBIR SU SALARIO OPORTUNAMENTE O EN EL LUGAR CONVENIDO O ACOSTUMBRADO.

CAPÍTULO IV

DE LA JORNADA DE TRABAJO

ARTÍCULO 22.- SE ENTIENDE POR JORNADA DE TRABAJO, EL TIEMPO DURANTE EL CUAL EL TRABAJADOR ESTÁ A DISPOSICIÓN DE “EL PODER JUDICIAL”, PARA PRESTAR SUS SERVICIOS DE COMFORMIDAD CON LO ESTIPULADO POR “LA LEY” Y “LAS CONDICIONES GENERALES”.

ARTÍCULO 23.- LA DURACIÓN DE LA JORNADA MÁXIMA DIURNA SERÁ DE 8 HORAS.

ARTÍCULO 24.- EL HORARIO DE TRABAJO SE FIJARÁ POR EL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL EN GENERAL PARA LOS TRABAJADORES, Y SERÁ DE LAS 9:00 A LAS 15:00 HORAS PARA ATENCIÓN AL PÚBLICO, DE LUNES A VIERNES. SIN MENOSCABO DE LA OBLIGACIÓN DE EXTENDER LA JORNADA A LAS OCHO HORAS SI ES NECESARIO Y DE LABORAR LAS EXTRAORDINARIAS QUE EL SUPERIOR DETERMINE EN TÉRMINOS DE LEY.

LOS TRABAJADORES QUE TENGAN A SU CARGO LAS ÁREAS DE INTENDENCIA DEBERÁN INICIAR SUS LABORES CON ANTERIORIDAD AL PERSONAL OPERATIVO DE CADA UNIDAD, CUMPLIENDO EL HORARIO ASIGNADO POR EL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL SERVICIO.

ARTÍCULO 25.- LOS TRABAJADORES DEBERÁN REGISTRAR SIEMPRE SU ASISTENCIA A LAS LABORES, TANTO A LA ENTRADA COMO A LA SALIDA.

LA OMISIÓN INJUSTIFICADA DEL REGISTRO DE ASISTENCIA A LA ENTRADA O A LA SALIDA, SE CONSIDERARÁ FALTA DE ASISTENCIA, PREVIA INVESTIGACIÓN DE LA CAUSA QUE LO ORIGINÓ.

ARTÍCULO 26.- LOS TRABAJADORES DEBERÁN REGISTRAR SU ENTRADA AL SERVICIO DENTRO DE LOS QUINCE MINUTOS SIGUIENTES A LA HORA SEÑALADA COMO INICIO DE LA JORNADA, SIN HACERSE ACREDORES A SANCIÓN ALGUNA. EL REGISTRO DE ASISTENCIA ENTRE LOS DIECISEIS Y LOS VEINTE MINUTOS SIGUIENTES A LA HORA DE INICIO DE LA JORNADA SE CONSIDERARÁ RETARDO. POR CADA DE TRES RETARDOS EN UN PERIODO DE TREINTA DIAS SE COMPUTARÁ COMO UNA FALTA INJUSTIFICADA.

ARTÍCULO 27.- SALVO EN LOS CASOS PREVIAMENTE AUTORIZADOS POR ESCRITO O CUANDO EXISTA CAUSA JUSTIFICADA, LOS TRABAJADORES NO TENDRÁN ACCESO AL DESEMPEÑO DE SUS LABORES PASADOS VEINTE MINUTOS DE LA HORA QUE TIENEN SEÑALADA PARA SU ENTRADA.

ARTÍCULO 28.- EL TRABAJADOR DEBERÁ PERMANECER EN SU LUGAR DE TABAJO HASTA QUE CONCLUYA SU JORNADA ORDINARIA. PARA SALIR DEL TRABAJO CON ANTERIORIDAD A LA CONCLUSIÓN DE LA JORNADA, SE REQUERIRÁ DE AUTORIZACIÓN ESCRITA DEL JEFE INMEDIATO SUPERIOR PARA CONCEDERLA.

LA SALIDA SIN AUTORIZACIÓN SERÁ CONSIDERADA VIOLACIÓN A LAS "CONDICIONES GENERALES" Y/O ABANDONO DE LABORES, PARA INVESTIGACIÓN.

ARTÍCULO 29.- CUANDO POR CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DEBAN AUMENTARSE LAS HORAS DE LA JORNADA MÁXIMA, ESTE TRABAJO SERÁ CONSIDERADO EXTRAORDINARIO PARA EL PERSONAL DE BASE, SIEMPRE Y CUANDO EXISTAN LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

I.- AUTORIZACIÓN DEL JEFE INMEDIATO; Y

II.- JUSTIFICACIÓN POR ESCRITO DE LA NECESIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO.

SOLO SE PAGARÁ TIEMPO EXTRAORDINARIO AL PERSONAL DE CONFIANZA, CUANDO LO AUTORICE EL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL Y EN SU CASO, ESTE SE COMPUTARÁ DE ACUERDO AL SALARIO DE BASE MÁS ALTO QUE EXISTA EN EL TABULADOR DE SUELDOS, EL QUE EN TODO CASO SE DARÁ A CONOCER AL TRABAJADOR SIEMPRE QUE LO SOLICITE.

CAPITULO VII

DEL SALARIO

ARTICULO 30.- SUELDO O SALARIO ES LA RETRIBUCIÓN QUE “EL PODER JUDICIAL” PAGA A SUS TRABAJADORES A CAMBIO DE SUS SERVICIOS DE ACUERDO CON EL PUESTO QUE TENGA ASIGNADO, DE CONFORMIDAD CON EL TABULADOR DE SUELDOS.

ARTÍCULO 31.- PARA EL PAGO DE LOS SALARIOS SE OBSERVARÁN LAS SIGUIENTES NORMAS:

- A)** SE HARÁ QUINCENALMENTE;
- B)** SERÁ EN CHEQUE NOMINATIVO, POR TARJETA BANCARIA DE PAGO POR NÓMINA O EN SU CASO, EN MONEDA DE CURSO LEGAL; Y
- C)** DEBERÁ EFECTUARSE DENTRO DE LAS HORAS DE TRABAJO Y EN EL LUGAR EN EL QUE SE PRESTE EL SERVICIO. EN EL CASO DE QUE EL PAGO SEA POR TARJETA BANCARIA, “EL PODER JUDICIAL” DEPOSITARÁ EL EQUIVALENTE AL SUELDO QUE LE CORRESPONDA, SEGÚN EL CONVENIO FIRMADO POR EL TRABAJADOR.

ARTICULO 32.- EL SUELDO SE FIJARÁ POR CUOTA DIARIA AL RECIBIR SU SUELDO, EL PERSONAL DEBERÁ FIRMAR LA NÓMINA CORRESPONDIENTE Y RECIBIRÁ EL TALÓN DE SU CHEQUE CON LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A PERCEPCIONES Y DESCUENTOS. CUALQUIER RECLAMACIÓN POR FALTANTES EN EL PAGO DEBERÁN HACERSE DENTRO DE LOS 5 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE PAGO ANTE EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO QUE CORRESPONDA, EL QUE PROCEDERÁ A FORMULAR LAS ACLARACIONES O LAS DEVOLUCIONES DE EFECTIVO QUE CORRESPONDAN.

ARTÍCULO 33.- ES NULA LA CESIÓN DE LOS SALARIOS QUE SE HAGAN A FAVOR DE TERCERAS PERSONAS.

ARTÍCULO 34.- CUANDO EL TRABAJADOR NO PUEDA OCURRIR A COBRAR SU SALARIO PERSONALMENTE, PODRÁ OTORGAR CARTA PODER SIMPLE PARA TAL EFECTO. DICHA CARTA DEBERÁ ANEXARSE AL LISTADO DE FIRMAS CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 35.- LOS SALARIOS DE LOS TRABAJADORES NO PODRÁN SER EMBARGADOS, SALVO EN EL CASO DE PENSIONES ALIMENTICIAS DECRETADAS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL.

ARTÍCULO 36.- SOLO PODRÁN HACERSE DESCUENTOS, RETENCIONES O DEDUCCIONES AL SALARIO DE LOS TRABAJADORES, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I.- POR ADEUDOS AL ESTADO EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 110 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO;

II.- POR FALTAS INJUSTIFICADAS AL TRABAJO Y/O ACUMULAR MÁS DE TRES RETARDOS EN UNA QUINCENA;

III.- POR SANCIONES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 155, FRACCIÓN II DE LA "LEY ORGÁNICA".

IV.- POR ADEUDOS DE PRÉSTAMOS OTORGADOS POR EL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; Y

V.- POR PAGO DE PENCIÓN ALIMENTICIA ORDENADA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL.

ARTÍCULO 37.- LOS TRABAJADORES TENDRÁN DERECHO A UN AGUINALDO ANUAL DE COMFORMIDAD CON EL ACUERDO EMITIDO POR EL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, PUDIENDO TOMAR COMO BASE EL ACUERDO QUE GENERA EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO.

ARTÍCULO 38.- PARA EL PAGO DE PRESTACIONES E INDEMNIZACIONES SE TOMARÁ EL SALARIO INTEGRADO QUE PERCIBA EL TRABAJADOR EN LA FECHA EN QUE SE GENERE EL DERECHO A OBTENERLAS.

CAPÍTULO VIII

DE LAS OBLIGACIONES DEL PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 39.- SON LAS OBLIGACIONES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO:

I.- CUBRIR A LOS TRABAJADORES SUS SALARIOS, PRESTACIONES E INDEMNIZACIONES EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE "LA LEY", "LAS CONDICIONES GENERALES" Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES;

II.- PROPORCIONAR A LOS TRABAJADORES LA TARIFA DE VIÁTICOS, SIEMPRE QUE POR RAZONES DE TRABAJO REQUIERA TRASLADARSE A UNA LOCALIDAD DISTINTA DE SU ADSCRIPCIÓN DE TRABAJO;

III.- PROPORCIONAR A LOS TRABAJADORES DE CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE ACUERDO Y DE "LA LEY";

IV.- PREFERIR EN IGUALDAD DE CONDICIONES PARA EL INGRESO Y PROMOCIONES, A QUIENES SATISFAGAN LOS REQUISITOS EN EL PRESENTE ACUERDO Y EN LOS MANUALES Y CATÁLOGOS DE PUESTOS INHERENTES AL DESEMPEÑO DE LA FUNCION DE QUE SE TRATE, Y PARA PERSONAL DE CARRERA JUDICIAL DE ACUERDO AL TÍTULO TERCERO DE “LA LEY ORGÁNICA”.

V.- PROPORCIONAR OPORTUNAMENTE A LOS TRABAJADORES LOS ÚTILES, INSTRUMENTOS Y MATERIALES NECESARIOS PARA EJECUTAR EL TRABAJO O SERVICIO CONVENIDO;

VI.- CONCEDER LICENCIAS CON O SIN GOCE DE SUELDO Y PERMISOS ECONÓMICOS, EN LOS TÉRMINOS DE “LA LEY ORGÁNICA” Y LAS PRESENTES “CONDICIONES GENERALES”;

VII.- REINSTALAR A LOS TRABAJADORES EN LAS PLAZAS DE LAS CUALES HUBIEREN SIDO SEPARADOS Y ORDENAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAIDOS, A QUE FUERE CONDENADO POR LAUDO EJECUTORIADO, O POR REVOCACIÓN DE UNA DESTITUCIÓN INJUSTIFICADA.

VIII.- EFECTUAR LOS DESCUENTOS, RETENCIONES Y DEDUCCIONES AL SALARIO, EN LOS TÉRMINOS DE “LA LEY” Y DEL PRESENTE ACUERO; Y

IX.- PAGAR A LOS TRABAJADORES, LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 63 DE “LA LEY”

CAPÍTULO IX

DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS TRABAJADORES

ARTÍCULO 40.- SON DERECHOS DE LOS TRABAJADORES:

I.- PERCIBIR UN SALARIO POR PERIODOS NO MAYORES DE QUINCE DÍAS;

II.- DISFRUTAR DE ASISTENCIA MÉDICA PARA SÍ Y PARA SUS FAMILIARES, POR LOS MOTIVOS, CONDICIONES Y TÉRMINOS QUE CONVENGAN CON EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO;

III.- DISFRUTAR DE LOS DESCANSOS Y VACACIONES EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN LA LEY Y EN LAS “CONDICIONES GENERALES”;

IV.- OBTENER LICENCIAS CON O SIN GOCE DE SUELDO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR “LA LEY”, “LA LEY ORGÁNICA” Y “LAS CONDICIONES GENERALES”;

V.- RECIBIR FACILIDADES PARA ASISTIR A LOS CURSOS DE CAPACITACIÓN.

ARTÍCULO 41.- SON OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES ADEMÁS DE LAS CONTENIDAS EN LA LEY ORGÁNICA, LAS SIGUIENTES:

I.- DESEMPEÑAR SUS LABORES CON LA INTENSIDAD, CUIDADO Y ESmero APROPIADOS, SUJETÁNDOSE A LAS LEYES Y REGLAMENTOS RESPECTIVOS;

II.- OBSERVAR BUENA CONDUCTA DURANTE EL SERVICIO;

III.- GUARDAR RESERVA DE LOS ASUNTOS QUE LLEGUEN A SU CONOCIMIENTO, CON MOTIVO DE SU TRABAJO;

IV.- MANTENER EN BUEN ESTADO LOS INSTRUMENTOS ÚTILES QUE SE LES PROPORCIONEN PARA EL DESEMPEÑO DEL TRABAJO ENCOMENDADO, NO SIENDO RESPONSABLES POR EL DETERIORO CAUSADO, POR EL USO ANORMAL O MALA CALIDAD EN LOS MISMOS;

V.- PRESENTARSE CON PUNTUALIDAD A SUS LABORES;

VI.- ATENDER CON PRONTITUD, CORTESÍA Y AMABILIDAD AL PÚBLICO, SUPERIORES JERARQUICOS, COMPAÑEROS Y SUBORDINADOS, ABSTENIÉNDOSE DE ACTOS QUE MENOSCABEN LOS PRINCIPIOS DE AUTORIDAD, DISCIPLINA Y RESPETO;

VII.- ASISTIR A LOS CURSOS DE CAPACITACIÓN, PARA MEJORAR SU PREPARACIÓN Y EFICIENCIA.

VIII.- RESPONDER DEL MANEJO APROPIADO DE DOCUMENTOS, CORRESPONDENCIA Y VALORES, QUE CON MOTIVO DEL TRABAJO QUE DESEMPEÑEN ESTÉN BAJO SU ADMINISTRACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA;

IX.- INFORMAR CON OPORTUNIDAD A SUS JEFES DE CUALQUIER IREGULARIDAD DEL SERVICIO DE QUE SE TENGA CONOCIMIENTO;

X.- PAGAR LOS DAÑOS QUE SE CAUSEN A LOS BIENES DE “EL PODER JUDICIAL”, CUANDO RESULTEN HECHOS IMPUTABLES A ELLOS, POR MALA FE, DOLO O NEGLIGENCIA; Y

XI.- ENTREGAR CON TODA OPORTUNIDAD LOS EXPEDIENTES, DOCUMENTOS, VALORES O BIENES, CUYA ATENCIÓN ADMINISTRACIÓN O GUARDA; ESTÉN BAJO SU CUSTODIA O CUIDADO; EN CASO DE CESE, RENUNCIA O CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN.

ARTÍCULO 42.- QUEDAN PROHIBIDA A LOS TRABAJADORES:

I.- EJECUTAR CUALQUIER ACTO QUE PUEDA PONER EN PELIGRO SU PROPIA SEGURIDAD, LA DE SUS COMPAÑEROS DE TRABAJO O LA DE TERCERAS PERSONAS, ASÍ COMO LA DE LOS ESTABLECIMIENTOS O LUGARES DONDE DESEMPEÑA SU TRABAJO;

II.- FALTAR AL TRABAJO SIN CAUSA JUSTIFICADA O SIN PERMISO DEL CONSEJO DE PODER JUDICIAL.

III.- SUSTRARER ÚTILES DE TRABAJO, MATERIAL DE OFICINA Y DE EQUIPO, DEL LUGAR DONDE PRESTA SUS SERVICIOS.

IV.- PRESENTARSE A TRABAJAR EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ O DE INTOXICACIÓN POR ALGUNA DROGA O ENERVANTE;

V.- HACER PROPAGANDA, COLECTAS, VENTAS O RIFAS DE CUALQUIER ÍNDOLE EN EL LUGAR DE TRABAJO.

VI.- USAR LOS ÚTILES Y HERRAMIENTAS SUMINISTRADAS PARA EL TRABAJO, CON OBJETO DISTINTO A AQUEL A QUE ESTÁN DESTINADOS;

VII.- PORTAR ARMAS DURANTE LAS HORAS DE LABORES;

VIII.- HACER USO INDEBIDO O EXCESIVO DE LOS TELÉFONOS Y DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPO DE TRABAJO.

IX.- ABANDONAR SUS LABORES O SUSPENDERLAS INJUSTIFICADAMENTE, AUN CUANDO EL TRABAJADOR PERMANEZCA EN EL EDIFICIO DE TRABAJO;

X.- ALTERAR CUALQUIER DOCUMENTO OFICIAL;

XI.- PERMITIR QUE OTRAS PERSONAS, SIN AUTORIZACIÓN MANEJEN APARATOS Y VEHICULOS QUE TENGAN ASIGNADOS PARA EL DESEMPEÑO DE SUS LABORES;

XII.- INCURRIR EN ACTOS DE VIOLENCIA, AMAGOS, INJURIAS O MALOS TRATOS SUS JEFES, SUBORDINADOS O COMPAÑEROS, CONTRA LOS FAMILIARES DE UNO Y OTROS, YA SEA DENTRO O FUERA DE LAS HORAS DE SERVICIO;

XIII.- EJECUTAR ACTOS INMORALES EN EL CENTRO DE TRABAJO.

XIV.- SOLICITAR O ACEPTAR DEL PÚBLICO GRATIFICACIONES Y OBSEQUIOS PARA DAR PREFERENCIA EN EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS O POR NO OBSTACULIZARLOS.

XV.- PENETRAR EN EL CENTRO DE TRABAJO DESPUÉS DE LAS HORAS DE LABORES, SI NO CUENTA CON LA AUTORIZACIÓN DE SU JEFE INMEDIATO O SUPERIOR; Y

XVI.- USAR DURANTE LOS FINES DE SEMANA LOS VEHÍCULOS PROPIEDAD DE “EL PODER JUDICIAL”, SALVO PREVIA AUTORIZACIÓN.

CAPÍTULO X

DE LAS LICENCIAS, PERMISOS Y DESCANSOS

ARTÍCULO 43.- LOS TRABAJADORES PODRÁN DISFRUTAR DE DOS CLASES DE LICENCIAS:

A) CON GOCE DE SUELDO;

B) SIN GOCE DE SUELDO.

ARTÍCULO 44.- LOS TRABAJADORES DEBERÁN TRAMITAR LA SOLICITUD DE LICENCIA, CON O SIN GOCE DE SUELDO, ANTE EL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, POR ESCRITO CON VISTO BUENO DE SU JEFE INMEDIATO SUPERIOR Y CON TREINTA DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA FECHA EN QUE SE PRETENDA DISFRUTARLA.

EN TODO ESCRITO DE SOLICITUD SIN GOCE DE SUELDO SE PODRÁ CONCEDER EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I.- PARA DESEMPEÑAR CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, DURANTE EL TIEMPO EN QUE DURE EL CARGO Y HASTA POR 30 DÍAS DESPUÉS DE CONCLUIDA SU GESTIÓN;

II.- PARA DESEMPEÑAR PUESTOS DE CONFIANZA EN CUALQUIERA DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL;

III.- POR RAZONES DE CARÁCTER PARTICULAR DEL TRABAJADOR, SIEMPRE Y CUANDO EL SOLICITANTE TENGA MÁS DE UN AÑO EN EL SERVICIO.

ASÍ MISMO SE PODRÁ OTORGAR OTRA LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO CUANDO EL SOLICITANTE VUELVA A CUMPLIR OTRO AÑO DE SERVICIO DESPUÉS DE HABER GOZADO DE LA LICENCIA ANTERIOR.

LAS SOLICITUDES DE PRÓRROGA DE LICENCIA QUE PRESENTEN LOS TRABAJADORES SOLO PODRÁN APROBARSE POR UNA SOLA VEZ, SIEMPRE QUE EL CONSEJO LO ESTIME PROCEDENTE Y CUANDO LA SUMA DEL TIEMPO CONCEDIDO EN LA LICENCIA ORIGINAL Y EN SU PRÓRROGA NO EXCEDA DE SEIS MESES.

LAS LICENCIAS SIN GOCE DE SUELDO PARA EL PERSONAL DE “EL PODER JUDICIAL” DEBERÁN APEGARSE A LO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO CUARTO, CAPÍTULO PRIMERO DE “LA LEY ORGÁNICA”.

ARTÍCULO 45.- LAS LICENCIAS CON GOCE DE SUELDO SE PODRÁN CONCEDER EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I.- POR LICENCIAS MÉDICAS EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO; Y LICENCIAS POR CUIDADOS MATERNOS, QUE SE ACUMULARAN A LAS ANTERIORES PARA EFECTO DE CÓMPUTO Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 75 DE “LA LEY”.

II.- PARA EFECTUAR LOS TRÁMITES DE PENSIÓN O JUBILACIÓN ANTE “EL ISSEG”, POR DOS MESES, POR UNA SOLA VEZ Y PREVIA RENUNCIA A LA PLAZA, FECHADA EL DÍA DEL VENCIMIENTO DE LA LICENCIA.

ARTÍCULO 46.- EL TRABAJADOR QUE SOLICITE LICENCIA, DEBERÁ DISFRUTARLA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE LE CONCEDA.

ARTÍCULO 47.- LAS LICENCIAS SIN GOCE DE SUELDO CONCEDIDAS A LOS TRABAJADORES, SERÁN CON CARÁCTER DE IRRENUNCIABLES, SALVO CUANDO NO SE HAYA DESIGNADO AL TRABAJADOR INTERINO QUE LO SUSTITUYA.

ARTÍCULO 48.- EL TRABAJADOR QUE SOLICITE PRÓRROGA DE LICENCIA, DEBERA PRESENTARLA AL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, CON 15 DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA FECHA DE VENCIMIENTO DE LA PREVIAMENTE CONCEDIDA.

ARTÍCULO 49.- EL CÓMPUTO DEL TIEMPO DE SERVICIOS EFECTIVOS PRESTADOS, SE INTERRUMPIRÁ CUANDO EL TRABAJADOR SE ENCUENTRE CON LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO, SERÁ REANUDADO CUANDO REINGRESE NUEVAMENTE A SUS LABORES, AL TÉRMINO DE LA MISMA.

ARTÍCULO 50.- SE ENTENDERÁ POR PERMISO ECONÓMICO AQUEL QUE SE CONCEDA AL TRABAJADOR CON GOCE DE SUELDO, ESTOS PERMISOS ECONÓMICOS PODRÁN CONCEDERSE PARA:

I.- ATENDER ASUNTOS PARTICULARES QUE ASÍ LO REQUIERAN, Y PREVIA JUSTIFICACIÓN, LO CUAL DEBERÁ DE NOTIFICAR AL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL CON QUINCE DÍAS DE ANTICIPACIÓN, ESTOS PERMISOS PODRÁN SER HASTA POR 3 DÍAS EN UN MES. EL MÁXIMO DE ESTOS PERMISOS SERÁ DE 2 EN UN AÑO DE LABORES;

II.- CUANDO EL TRABAJADOR CONTRAIGA NUPCIAS Y TENGA COMO MÍNIMO UN AÑO PRESTANDO SUS SERVICIOS, POR 5 DÍAS HÁBILES; Y

III.- CUANDO FALLECIERE EL CÓNYUGE O LA PERSONA CON QUIEN HAYA HECHO VIDA CONYUGAL O BIEN LOS PADRES E HIJOS O HERMANOS POR TRES DÍAS HÁBILES PUDIÉNDOSE PRORROGAR ESTE PERMISO A CRITERIO DEL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL EN RAZÓN

DE LA DISTANCIA ENTRE EL LUGAR DE FALLECIMIENTO Y DEL CENTRO DE TRABAJO.

NO DEBERÁ OTORGARSE PERMISO QUE COINCIDA, ANTES O DESPUÉS DE UN PERIODO VACACIONAL, O CON UNA LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO, SALVO CASOS ESPECIALES.

ARTÍCULO 51.- LOS TRABAJADORES DE BASE NO TIENEN OBLIGACIÓN DE PRESTAR SUS SERVICIOS EN SUS DÍAS DE DESCANSO O DÍAS FESTIVOS, CUANDO POR NECESIDADES DEL SERVICIO ESTO SUCEDA, SE PAGARÁ UN SALARIO DOBLE.

ARTÍCULO 52.- LOS TRABAJADORES QUE PRESTEN SUS SERVICIOS EN DIA DOMINGO, TENDRÁN DERECHO A UNA PRIMA SALARIAL DEL 25%, SOBRE SU SALARIO.

CAPÍTULO XI

DE LAS VACACIONES

ARTÍCULO 53.- POR CADA 6 MESES COSECUTIVOS DE SERVICIO, LOS TRABAJADORES TENDRÁ DERECHO A UN PERIODO DE VACACIONES DE 15 DÍAS CONTINUOS. EL DERECHO A DISFRUTAR DE VACACIONES SE PERDERÁ SI DURANTE EL ÚLTIMO SEMESTRE HUBIESE GOZADO DE ALGUNA INTERRUPCIÓN EN EL SERVICIO POR MÁS DE 10 DÍAS.

ARTÍCULO 54.- LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL “PODER JUDICIAL” DEBERÁN HACER USO DE SUS VACACIONES PRECISAMENTE EN LA FECHA EN QUE LES CORRESPONDA DE ACUERDO AL ROL FORMULADO.

ARTÍCULO 55.- LOS TRABAJADORES TENDRÁN DERECHO A UNA PRIMA VACACIONAL DEL EQUIVALENTE A 5 DÍAS DE SALARIO POR CADA PERIODO DE VACACIONES.

ARTÍCULO 56.- LAS VACACIONES NO PODRÁN SUBSTITUIRSE CON UNA REMUNERACIÓN.

ARTÍCULO 57.- SI LA RELACIÓN DE TRABAJO SE DISUELVE, ANTES DE QUE SE CUMPLAN 6 MESES DE SERVICIO EL TRABAJADOR TENDRÁ DERECHO A LA PARTE PROPORCIONAL QUE LE CORRESPONDA POR CONCEPTO DE VACACIONES.

ARTÍCULO 58.- LAS VACACIONES SERÁN OTORGADAS CONFORME A LAS REGLAS:

I.- EL PERSONAL QUE LABORA EN JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA, MENORES Y MIXTOS EN MATERIA PENAL, GOZARÁN DEL PERIODO

VACACIONAL ESCALONADAMENTE. EL PRIMERO Y SEGUNDO PERIODO LO ESTABLECERÁ EL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, LA SOLICITUD DE VACACIONES DEBERÁ HACERSE POR ESCRITO Y ESPERAR LA AUTORIZACIÓN.

II.- EL PERSONAL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, JUECES, SECRETARIOS Y TRABAJADORES EN MATERIA CIVIL GOZARÁN DE PERIODOS VACACIONALES EN LAS FECHAS DESIGNADAS POR EL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL.

III.- LOS TRABAJADORES QUE PERMANEZCAN LABORANDO EN LAS GUARDIAS ESTABLECIDAS DURANTE LAS VACACIONES SERÁN REGULARMENTE LOS QUE NO TIENEN DERECHO A ELLAS, CUANDO LOS TRABAJADORES QUE HAGAN GUARDIA TENGAN DERECHO A LAS VACACIONES, PODRÁN DISFRUTARLAS EN OTROS PERIODOS.

CAPÍTULO XII

DE LOS CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN Y PERMUTAS

ARTÍCULO 59.- EL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, PUEDE DISPONER LOS CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN QUE ESTIME CONVENIENTES POR NECESIDAD DEL SERVICIO, ESTOS PODRÁN SER TEMPORALES O DEFINITIVOS; EN AMBOS CASOS, LOS TRABAJADORES ESTÁN OBLIGADOS A ACEPTAR LA ORDEN DEL CAMBIO.

CAPÍTULO XIII

DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ARTÍCULO 60.- LOS RIESGOS PROFESIONALES LAS ENFERMEDADES Y ACCIDENTES NO PROFESIONALES Y EN GENERAL, LA SEGURIDAD SOCIAL SE REGIRÁ POR LAS DISPOSICIONES DE “LA LEY”, LA LEY DE INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS Y EN ESPECIAL POR LO QUE DISPONE ESTE CAPÍTULO.

ARTÍCULO 61.- LOS TRABAJADORES QUE SUFRAN ENFERMEDADES O ACCIDENTES NO PROFESIONALES, TENDRÁN DERECHO A QUE SE LES CONCEDAN LICENCIAS MÉDICAS EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE LA LEY DEL “ISSSTE”, EN ESTE CASO LOS TRABAJADORES ESTÁN OBLIGADOS A PRESENTAR EN FORMA INMEDIATA, ANTE SU CENTRO

DE TRABAJO CERTIFICADO DE LICENCIA MÉDICA EXPEDIDO POR EL “ISSSTE”.

ARTÍCULO 62.- EN CASO DE RIESGO O ACCIDENTE DE TRABAJO, LOS TRABAJADORES TENDRÁN DERECHO A LAS SIGUIENTES PRESTACIONES:

I.- ASISTENCIA MÉDICA, HOSPITALARIA, QUIRÚRGICA Y MEDICAMENTOS DE ACUERDO A LA LEY DEL “ISSSTE”.

II.- SI EL RIESGO O ACCIDENTE DE TRABAJO TRAE COMO CONSECUENCIA UNA INCAPACIDAD TEMPORAL, EL TRABAJADOR TENDRÁ DERECHO A UNA LICENCIA MÉDICA CON GOCE DE SUELDO ÍNTEGRO, CUYO PAGO SE HARÁ DESDE EL PRIMER DÍA DE LA INCAPACIDAD Y HASTA QUE TERMINE LA MISMA, O BIEN QUE SE DECLARE LA INCAPACIDAD PERMANENTE, PARCIAL O TOTAL, ESTANDO OBLIGADO A PRESENTAR EN FORMA INMEDIATA, ANTE SU CENTRO DE TRABAJO EL CERTIFICADO DE LICENCIA MÉDICA EXPEDIDO POR EL “ISSSTE”, EN EL QUE SE DETERMINE SU VENCIMIENTO.

EL TRABAJADOR PERCIBIRÁ SUS SALARIOS HASTA QUE SE DECLARE SU INCAPACIDAD PERMANENTE Y SE DETERMINE LA INDEMNIZACIÓN A QUE TENGA DERECHO;

III.- SI EL RIESGO O ACCIDENTE DE TRABAJO TRAE COMO CONSECUENCIA UNA INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL, SE PAGARÁ AL TRABAJADOR UNA INDEMNIZACIÓN EN TÉRMINOS DE LEY.

IV.- SI EL RIESGO DE TRABAJO TRAE COMO CONSECUENCIA UNA INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL TAMBIÉN SE PAGARÁ AL TRABAJADOR UNA INDEMNIZACIÓN CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

V.- SI EL RIESGO O ACCIDENTE DE TRABAJO TRAE COMO CONSECUENCIA LA MUERTE, SE PAGARÁ A LOS BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO, QUE TENGA ANTIGÜEDAD DE 10 AÑOS UNA INDEMNIZACIÓN, ADEMÁS UNA AYUDA PARA LOS GASTOS DEL FUNERAL, DICHA PRESENTACIÓN SE ENTREGARÁ A AQUEL QUE PRESENTE EL DOCUMENTO ORIGINAL DE LOS GASTOS REALIZADOS POR TAL MOTIVO.

UNA VEZ DECLARADA LA INCAPACIDAD PERMANENTE, PARCIAL O TOTAL, “EL ISSEG” PAGARÁ AL TRABAJADOR LA PENSIÓN A QUE TENGA DERECHO, DE ACUERDO A LO PREVISTO EN LA “LEY”.

ARTÍCULO 63.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE CAPÍTULO LA INCAPACIDAD TEMPORAL, LA PERMANENTE PARCIAL O TOTAL, SERÁ DECLARADA POR EL “ISSSTE”.

ARTÍCULO 64.- NO SE PAGARÁN LAS PRESTACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 62 DEL PRESENTE ACUERDO, CUANDO EL DAÑO O LESIÓN SOBREVENGA POR ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CAUSAS:

I.- SI EL ACCIDENTE OCURRE ENCONTRÁNDOSE EL TRABAJADOR EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ;

II.- SI EL ACCIDENTE OCURRE ENCONTRÁNDOSE EL TRABAJADOR BAJO LA ACCIÓN DE ALGÚN PSICOTRÓPICO, NARCÓTICO O DROGA ENERVANTE, SALVO QUE EXISTA PREESCRIPCIÓN SUSCRITA POR MEDICO TITULAR Y QUE EL TRABAJADOR HUBIERA EXHIBIDO Y HECHO DEL CONOCIMIENTO DE SU JEFE INMEDIATO.

III.- SI EL TRABAJADOR SE OCASIONA INTENCIONALMENTE UNA INCAPACIDAD O LESIÓN POR SÍ O DE ACUERDO CON OTRA PERSONA;

IV.- SI LA INCAPACIDAD O SINIESTRO ES RESULTADO DE UNA RIÑA O INTENTO DE SUICIDIO;

V.- SI EL SINIESTRO ES RESULTADO DE UN DELITO INTENCIONAL DEL QUE FUERE RESPONSABLE EL TRABAJADOR; Y

VI.- SI EL SINIESTRO ES RESULTADO DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO Y EL TRABAJADOR HUBIERA TOMADO EL VEHÍCULO SIN AUTORIZACIÓN O CARECIENDO DE LICENCIA PARA CONDUCIR VIGENTE.

ARTÍCULO 65.- EN LOS CASOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 64 SE OBSERVARÁN LAS SIGUIENTES REGLAS:

I.- EL TRABAJADOR TENDRÁ DERECHO A LAS PRESTACIONES EN ESPECIE QUE SE CONSIGNEN EN ESTE CAPÍTULO; Y

II.- SI OCURRE LA MUERTE DEL TRABAJADOR, SUS BENEFICIARIOS TENDRÁN DERECHO AL SEGURO DE VIDA QUE ESTABLE LA “LEY DEL ISSEG”.

ARTÍCULO 66.- LAS TRABAJADORAS TENDRÁN DERECHO A LICENCIA POR MATERNIDAD, CON GOCE DE SALARIO ÍNTEGRO POR NOVENTA DÍAS A PARTIR DE QUE EL “ISSSTE” DETERMINE QUE LA TRABAJADORA SUSPENDA ACTIVIDADES LABORALES.

CAPÍTULO XIV

DE LA CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO

ARTÍCULO 67.- SE ESTABLECE COMO DERECHO Y UNA OBLIGACIÓN DE AMBAS PARTES, PARA UNIR SUS ESFUERZOS PARA CAPACITAR A LOS

TRABAJADORES, HASTA CONFORMAR UN SISTEMA ADECUADO A LAS NECESIDADES DEL SERVICIO.

ARTÍCULO 68.- LA CAPACITACIÓN SE IMPARTIRÁ POR RAMAS DE ACTIVIDAD, EL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL TENDRÁ A SU CARGO LA CARRERA JUDICIAL, SERA ENCARGADO DE LA CAPACITACIÓN, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 5º DE LA "LEY ORGÁNICA".

ARTÍCULO 69.- LOS TRABAJADORES DESIGNADOS ESTÁN OBLIGADOS A ASISTIR PUNTUALMENTE A LOS CURSOS, PRESENTAR LOS EXÁMENES Y SOMETERSE A LAS EVALUACIONES QUE CORRESPONDAN A CADA UNO DE ELLOS, Y ESTOS SERÁN REALIZADOS DURANTE LOS HORARIOS Y EN LOS LUGARES DE TRABAJO DE LOS OCURRENTES, EN CASO CONTRARIO EL PODER JUDICIAL DESTINARÁ LOS RECURSOS NECESARIOS (VIÁTICOS) A LOS TRABAJADORES.

CAPÍTULO XV

DE LOS ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS AL PERSONAL DE APOYO

ARTÍCULO 70.- EL PODER JUDICIAL PREVIO ACUERDO GENERAL DEL CONSEJO, TOMANDO EN CUENTA LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL PODRÁ OTORGAR ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS A LOS TRABAJADORES QUE DURANTE EL AÑO DE EJERCICIO SE DISTINGAN POR ALGUNOS DE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

I.- DESEMPEÑO SOBRESALIENTE EN LAS ACTIVIDADES ENCOMENDADAS;

II.- ELABORACIÓN DE TRABAJOS, ESTUDIOS, PROPUESTAS O INICIATIVAS QUE APORTEN NOTORIO BENEFICIO PARA EL MEJORAMIENTO DE LAS TAREAS O ACTIVIDADES DENTRO DEL PODER JUDICIAL;

III.- TRABAJOS, ESTUDIOS O INICIATIVAS SOBRESALIENTES EN MATERIA TÉCNICO JURÍDICA;

IV.- LAS DEMÁS QUE SE CONSIDEREN EN LA LEY DE PREMIOS ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS.

ARTÍCULO 71.- CORRESPONDE AL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, EMITIR EN SU CASO LA CONVOCATORIA PARA EL OTORGAMIENTO DE ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS, FIJANDO LAS BASES, MONTOS Y PROCEDIMIENTOS APLICABLES PARA TAL EFECTO.

ARTÍCULO 72.- LOS ESTÍMULOS CONSISTIRÁN PREFERENTEMENTE EN:

I.- RECONOCIMIENTOS.

II.- HASTA 10 DÍAS ADICIONALES DE VACACIONES EN UN PERIODO, EN CUYO CASO ESTOS NO SE COMPUTARÁN PARA LOS EFECTOS DE LA PRIMA VACACIONAL.

ARTÍCULO 73.- LAS RECOMPENSAS CONSISTIRAN EN PREMIOS EN EFECTIVO QUE EL CONSEJO FIJARÁ DISCRECIONALMENTE DE ACUERDO A LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA.

ARTÍCULO 74.- EL OTORGAMIENTO DE ESTÍMULOS O RECOMPENSAS, SEGÚN SU NATURALEZA, PODRÁN REPERCUTIR EN LA EVALUACIÓN DE FACTORES ESCALAFONARIOS DE ACUERDO AL REGLAMENTO RESPECTIVO.

ARTÍCULO 75.- NINGÚN ESTÍMULO O RECOMPENSA PUEDE EXCLUIR EL OTORGAMIENTO DE OTRO, CUANDO EL TRABAJADOR LO AMERITE.

ARTÍCULO 76.- EL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL PODRÁ OTORGAR ESTÍMULOS O RECOMPENSAS A LOS TRABAJADORES EN BASE A SU PUNTUALIDAD, ASISTENCIA O EFICIENCIA, DE LA QUE SE AGREGARÁ LA CONSTANCIA DOCUMENTAL CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE DE PERSONAL DE QUIENES ASÍ LO AMERITEN.

TRANSITORIOS

ÚNICO .- LAS PRESENTES CONDICIONES DE TRABAJO UNA VEZ SUSCRITAS ENTRE EL PODER JUDICIAL Y LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES DEBERÁN PUBLICARSE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, PARA QUE ENTREN EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN DICHO ORGANO.

Las partes signantes acuerdan depositar estas condiciones generales de trabajo en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por conducto de la Comisión Sustanciadora de conflictos laborales del Poder Judicial, para que surtan sus efectos legales así como su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, dado su carácter de norma de observancia general y obligatoria. Con lo anterior se da por concluido este acto firmando de conformidad quienes en ella intervinieron.- Doy fe.- La Secretaria del Consejo del Poder Judicial.-----

DR. MIGUEL ANGEL GARCÍA DOMINGUEZ.

LIC. GRACIELA LÓPEZ RANGEL.

LIC. NORA MARITZA HERNANDEZ CASTRO.